



OFORD.: N°21062  
Antecedentes.: Solicitud de autorización de existencia y  
aprobación de estatutos, ingresada con  
fecha 01.07.2016.  
Materia.: Formula observaciones.  
SGD.: N°2016080112184  
Santiago, 29 de Agosto de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros  
A : SEÑOR  
[REDACTED] . GG. CAPITARIA ADMINISTRADORA  
GENERAL DE FONDOS S.A.  
AV. ISIDORA GOYENCHEA N°3000 PISO 29 LAS CONDES

---

Referente a la presentación de la sociedad de su gerencia, mediante la cual solicita la autorización de existencia de la sociedad Capitaria Administradora General de Fondos S.A. y adjunta la escritura pública en la que constan los estatutos sociales de la sociedad, como también copia de la protocolización del extracto inscrito y publicado, cumple esta Superintendencia con señalar lo siguiente:

I. El artículo 3° de la Ley de Administración de fondos de terceros y carteras individuales contenida en el artículo 1° de la Ley N° 20.712 establece que las administradoras generales de fondos deberán constituirse como sociedades especiales.

Complementando lo anterior, el artículo 4° de la misma ley contiene las reglas especiales aplicables a las administradoras y dispone "a) *Se forman existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley N° 18.046, siéndoles aplicables los artículos 127,128 y 129 de la misma ley.*"

Por su parte el artículo 126 de la Ley N°18.046 señala "*Las compañías de aseguradoras, las sociedades administradoras de fondos mutuos, las bolsas de valores y otras sociedades que la ley expresamente someta a los trámites que a continuación se indican, se forman, existen y prueban por escritura pública, obtención de una resolución de la Superintendencia que autorice su existencia e inscripción y publicación del certificado especial que otorgue dicha Superintendencia.*"

El tenor de la disposición antes transcrita es claro en establecer los trámites para la autorización de existencia, situación que no es posible cumplir en la especie, toda vez que el extracto de la

escritura fue inscrito y publicado y no corresponde al certificado que emite la Superintendencia conjuntamente con resolución que autoriza la existencia de las sociedades especiales.

Por lo antes expuesto, se deberán adoptar las medidas con el fin de subsanar la situación jurídica de la sociedad solicitante.

II. En cuanto a los estatutos sociales, cabe señalar que éstos corresponden a una sociedad anónima cerrada. Sin embargo, de acuerdo al artículo 129 de la Ley N° 18.046 "*Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de esta ley.*"

En consecuencia, de acuerdo a la disposición antes señalada se deberán adecuar los estatutos sociales a las sociedades anónimas abiertas, entre otros los siguientes:

Artículo Primero: Se deberá modificar el nombre de fantasía Capitaria AGF S.A. por cuanto no existe ninguna norma que autorice la sigla AGF.

Artículo Cuarto: Se establece como objeto exclusivo "*...la administración de fondos públicos, regulados por la ley 20.712 .....y la realización de actividades complementarias que al efecto autorice la Superintendencia de Valores y Seguros*". Sobre el particular, cabe señalar que el objeto antes señalado no permite administrar otros recursos de terceros que no sean fondos de aquellos señalados en este objeto exclusivo, lo que deberá tener presente la sociedad o en caso contrario adecuar al artículo 3 de la Ley de administración de fondos de terceros y carteras individuales contenida en el artículo 1° de la Ley N° 20.712.

Artículo Noveno y Décimo Primero: El directorio y su quorum de acuerdo deberán ser adecuados de acuerdo a los artículos 31 y 47 de la Ley N° 18.046.

Artículo Décimo Quinto: Se deberá determinar si son remunerados o no los directores de la sociedad, de acuerdo al artículo 33 de la Ley N° 18.046.

Artículo Décimo Octavo: La incompatibilidad del gerente de la sociedad deberá ser adecuada de acuerdo al artículo 49 de la Ley N° 18.046.

Artículo Décimo Segundo: Se deberá adecuar al artículo 54 de la Ley N° 18.046.

Artículo Vigésimo Sexto: Se deberá adecuar al artículo 59 de la Ley N° 18.046, toda vez que la citación a junta se efectúa por medio de un aviso destacado que se publica y la citación por correo debe enviarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta. Asimismo, se deberá adecuar lo señalado respecto de las juntas que asisten la totalidad de las acciones emitidas.

Artículo Vigésimo Octavo: Se deberá adecuar al artículo 62 de de la Ley N° 18.046

Artículo Trigésimo Quinto: Se deberá adecuar al artículo 79 de la Ley N° 18.046.

Artículo Trigésimo Séptimo, Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno: Se deberán adecuar al

artículo 19 de la Ley de administración de fondos de terceros y carteras individuales contenida en el artículo 1° de la Ley N° 20.712 y a la Ley N°20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

En atención a las observaciones jurídicas antes señaladas, con el fin que puedan subsanar dichas observaciones, se devuelven los antecedentes presentados a esta Superintendencia.

JAG / RAO wf 622568

Saluda atentamente a Usted.



**HERNAN LOPEZ BOHNER**  
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201621062628139TLuexsVmilNHYFqzMjHnHCVygNwYaH